



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00321 00
DEMANDANTE	LUÍS GONZAGA GIL OROZCO
DEMANDADA	OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **LUÍS GONZAGA GIL OROZCO** en contra de **OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO** por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01; más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02; más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01; más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-734969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO con C.C 8.416.476. Ofíciase.

QUINTO: CITAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, como acreedor hipotecario, conforme se desprende de la anotación 10

del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, para que en el término de 10 días contados desde su respectiva notificación, haga valer su crédito sea o no exigible. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. (Artículo 468 numeral 4)

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar a la abogada LINA MARCELA TAMAYO GIRALDO identificada con C.C. 1.152.189.325 y T.P. 336.390 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 145

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de septiembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8eaa37c16e3c955ea4692926542dbd307b334b37599efb62b7f47a0805e5663

Documento generado en 13/09/2021 03:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**